



Aviso

Donatarias Autorizadas

El pasado 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos federales, entre éstos, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y el Código Fiscal de la Federación (CFF), lineamientos que regulan a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) sin fines de lucro que se encuentran autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos, mejor conocidas como Donatarias Autorizadas.

La información que se comparte debe ser analizada por cada representante de este Sector y valorar su impacto en la organización que preside.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I. LIMITE A LOS DONATIVOS REALIZADOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS

En lo que refiere a este ordenamiento se reformó el último párrafo del artículo 151 de la LISR, para quedar como sigue:

ANTES	AHORA
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>
<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las <u>fracciones III y V</u> de este artículo.</p>	<p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la <u>fracción V</u> de este artículo.</p>

Comentarios: La reforma se refiere a las deducciones personales que pueden realizar (descontar) las personas físicas, entre éstas, los donativos, los cuales ya no podrán ser deducidos de manera separada (aparte) y quedan integrados (limitados) al monto general de dichas deducciones que establece este Artículo.

B. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

II. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

*“Si bien el artículo 27 del CFF, no prevé la obligación de los **ciudadanos mayores de edad de realizar tal inscripción**, existen supuestos en los que los ciudadanos requieren contar con una clave en el Registro Federal de Contribuyentes para realizar un trámite en concreto, tal es el caso de quienes concluyen sus estudios profesionales, quienes solicitan su inscripción a efecto de obtener su firma electrónica avanzada y estar en posibilidad de tramitar su título y cédula profesional, por lo que atendiendo a dicha realidad y a efecto de **impulsar la cultura tributaria** para que más ciudadanos cuenten con su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral para el ejercicio de sus actividades económica...”*

En atención a la cita anterior, **se adiciona** el artículo 27, Apartado A, con un párrafo quinto, para quedar como sigue:

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

...

“Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.”

Comentarios: Esta información tiene relevancia para aquellas Donatarias que trabajan con jóvenes estudiantes en materia educativa y desarrollo social, por lo que se recomienda compartir esta información con sus grupos de atención.

De igual manera, en este artículo (27) se **reforma** su Apartado B, fracción VI, para establecer lo siguiente:

B. Catálogo general de obligaciones ... (extracto)

“VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

Comentarios: Esta información pondera la obligación para las Donatarias de informar el RFC de los miembros que integran su estructura orgánica que, de manera particular, tienen responsabilidad en la toma de decisiones de la organización.

Finalmente, también se **adiciona** al apartado D, fracción IX, de este artículo (27) con un inciso d) que advierte lo siguiente:

D. Casos especiales:

...

*“d) Contar con **opinión de cumplimiento** de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.*

Comentarios: Como se puede advertir para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales positiva, será necesario que las Donatarias cumplan con las obligaciones

que le impone el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), conjuntamente con la información de los beneficiarios controladores que establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, *como se verá más adelante.*

III. CFDI OPERACIONES INEXISTENTES

“Debido a que un número importante de contribuyentes (ciudadanos) no reconocen las operaciones comerciales que les atribuyen o de una relación laboral inexistente cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante”.

Para tener mayores elementos de control y, en su caso, identificación y prevención de estas situaciones, se **reforma** la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como requisitos de éste, para quedar como sigue:

“IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal. ”

Comentarios: Los datos que se adicionan ya se contemplaban años atrás.

IV. DISCREPANCIAS E INCONSISTENCIAS EN LOS CFDI

“La autoridad ha detectado inconsistencias en el llenado de CFDI, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan”.

Para evitar dichas inconsistencias, se adiciona **un segundo párrafo** a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el RFC, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro.

Dicho párrafo encierra la información siguiente:”

V.

...

“Cuando exista **discrepancia** entre la descripción de los bienes, mercancías, **servicio** o **del uso o goce** señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, **la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda**. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.”

Comentarios: Es importante que los representantes de las donatarias conozcan bien, cuál es el objeto social que tienen y por el cual obtienen ingresos exentos del pago del ISR. Una donataria que tiene como objeto social actividades asistenciales; no podría recibir donativos, por otra actividad diferente a la autorizada, por ejemplo en materia ecológica.

V. INCONSISTENCIAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA RESTRICCIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD)

En atención a este particular se reforma el artículo 17-H Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación (este numeral establece la suspensión de uso del CSD) para **precisar que la autoridad podrá** considerar como inconsistencias las que se detecten respecto del **valor de los actos** o **actividades gravados** manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, **las informativas**, en relación con la información que obre en poder del SAT, para quedar como sigue:

Artículo 17-H Bis Tratándose de **certificados de sello digital** para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales **podrán restringir** temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

VII. Detecten que el **ingreso declarado**, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en **las declaraciones** de pagos

provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, **las informativas**, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Comentarios: Necesariamente lo informado en la Declaración Anual de Ingresos y Egresos (que se presenta a más tardar el 15 de febrero) tiene que tener coincidencia con la expresado en la Declaración Anual de Transparencia, el uso y destino de los donativos, así como, de los ingresos relacionados con el objeto social de la Donataria conforme al artículo 80, séptimo párrafo de la LISR (que se presenta durante el mes de mayo).

VI. CANCELACIÓN DE LOS CFDI

“Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales. Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.”

De igual manera, se establece que, para cancelar los CFDI, los contribuyentes **deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad** de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

Para precisar parte de lo anterior se **adiciona** la fracción IX del artículo 29-A, el texto siguiente:

IX...

“Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer

y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes **cancelen comprobantes fiscales digitales** por Internet que amparen ingresos, **deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante **reglas de carácter general**, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban **emitir** el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.”

Comentarios: Sin duda habrá que establecer las medidas que correspondan y capacitar a nuestro equipo contable sensibilizándolo que ya no será posible cancelar por cancelar, sin justificar ante el SAT, el porqué de la cancelación de los CFDI de la Donataria.

VII. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA CANCELACIÓN DE CFDI

“Se reforma al artículo 29-A del CFF y para ello se **adiciona** la fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer **como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido.**”

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

...

“**XLVI.** No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o **cancelarlos fuera del plazo establecido** en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.”

Comentarios: Sobre este punto, está vigente el monto por el cual un CFDI se puede cancelar sin consentimiento del receptor (donante o usuario) cuando el monto es por la cantidad de \$ 1,000.00 (antes, la cantidad era de \$5,000.00) y se tiene un día hábil para cancelarlo (antes eran 5 días hábiles). Esta información ya está publicada en la página del Cemefi.

VIII. MULTAS RELACIONADAS CON LA CANCELACIÓN DE LOS CFDI

Congruente con lo anterior, se **adiciona** la fracción **XLII** al artículo 82 del Código, para establecer **la multa aplicable** por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello y quedar como sigue:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

“XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.”

Comentarios: Es necesario precisar que la multa del 5% al 10% corresponde por cancelar los recibos de donativo o facturas de la donataria, fuera del plazo estipulado.

IX. SANCIONES POR OMITIR LOS COMPLEMENTOS EN LOS CFDI QUE CORRESPONDEN

“Los contribuyentes están obligados a emitir los CFDI incorporando los complementos correspondientes, en los términos que determine el SAT con la finalidad de inhibir que se expidan los comprobantes fiscales sin ellos, se establece sancionar dicha conducta con una nueva multa que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo.”

Por lo que se modifica el segundo párrafo del artículo 84 del Código, adicionando a la fracción IV, el inciso d) la multa correspondiente.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

IV.

d) De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Comentarios: Recordar que los Complementos fiscales que exige el SAT para las Donatarias son: el **Complemento de Donatarias** en el CFDI, recibo de donativo y el **Complemento de Pago** para el CFDI factura, que contenga una contraprestación por los servicios que ofrece la donataria o por las cuotas de recuperación, entre otros.

X. OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES (1)

*“Respecto del procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se especifica que otras autoridades fiscales federales, como el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** puedan establecer el procedimiento correspondiente, para lo cual se reforma el artículo 32-D, noveno y décimo párrafo, y se adiciona 32-D, con una fracción IX del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue”.*

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de

impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, **los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social**, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Comentarios: Sobre todo a Donatarias que desean tener como actividad adicional la de “Obras y Servicios” deberán presentar su opinión de cumplimiento positiva y demostrar que están al corriente con las obligaciones fiscales en materia de Seguridad Social, conjuntamente con la información de sus beneficiarios controladores, como se verá a continuación.

C. LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

XI. REGULACIÓN EN MATERIA DE BENEFICIARIO CONTROLADOR, OPINION DE CUMPLIMIENTO.

*“Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, **fundaciones**, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.”*

En razón de lo anterior, se adiciona en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las **personas morales**, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores** en forma fidedigna, completa y actualizada.

Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera**, la información fidedigna, completa y actualizada de sus **beneficiarios controladores**, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

XII. ¿QUIÉN ES EL BENEFICIARIO CONTROLADOR?

Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, **o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.**

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas

Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, **en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.** Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **deberán**

actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Comentarios: Es importante que los representantes de las Donatarias elaboren sus esquemas de control sobre sus beneficiarios controladores e informar al responsable designado por la institución ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de mantener la vigencia y vigilancia de este padrón y la relevancia de cumplir con esta obligación.

XIII. INFRACCIONES Y MULTAS

En atención a lo anterior se adicionan los artículos 84-M y 84-N al Código Tributario, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, quedando como sigue:

XIII.I. INFRACCIONES

Artículo 84-M. Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

- I. **No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter** de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- II. **No mantener actualizada** la información relativa a los **beneficiarios controladores** a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.
- III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código **de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta** a lo señalado en las disposiciones aplicables.

Comentarios: Se insiste en la necesidad de capacitar a la o las personas responsables de esta información para reducir riesgos, las multas por estos supuestos son, para una Donataria, extremadamente altas, como se puede apreciar en el siguiente rubro “Multas”.

XIII.II. MULTAS

Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

I. De \$1, 500,000.00 a \$2, 000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

II. De \$800,000.00 a \$1, 000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la **persona moral, fideicomiso** o figura jurídica de que se trate.

Comentarios: Se insiste en la necesidad de capacitar a la o las personas responsables de esta información para reducir riesgos; las multas por estos supuestos son, para una Donataria, extremadamente altas, como se puede apreciar en el siguiente rubro “Multas”.

Ciudad de México a 16 de noviembre de 2021.

Fundamento: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Publicado el 12 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación (DOF). [Consulta aquí](#)

“La información aquí proporcionada se otorga a manera de orientación jurídica por lo que no crea derechos ni obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales”

ANEXO 1. TABLAS

OBLIGACIONES DE EXPEDIR CFDI CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL CFF.

Antes	Ahora
<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan <u>saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet</u>, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan <u>saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet</u>, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.</p> <p>Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.</p>
<p>I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente</p>	<p>I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones</p>

	<p>fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.</p>
<p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p>	<p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>IV. ... a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p>	<p>IV. ... a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.</p>
<p>VI.</p> <p>En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de</p>	<p>VI</p> <p>En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.</p>

la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine.

De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Comentarios: Dentro de las obligaciones contempladas en el artículo 29 CFF, en materia de CFDI recalca la obligación que tienen las **personas** para exigir el CFDI correspondiente cuando estas adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal (arrendamiento), **reciban servicios**, realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, y se añade: “o **aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones**” deben solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Para aquellas que **exporten mercancías** que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, **deberán expedir** el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Pondera la obligación de contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, y se adiciona: “**la necesidad de tener obligaciones fiscales en el RFC**” (esto en atención a los jóvenes que deben inscribirse al RFC).

De igual manera advierte la inclusión de los **Complementos fiscales** (para el caso de las donatarias el complemento de donatarias para los recibos de donativo y el complemento de pago para las facturas que amparen los servicios que aporta la organización) que deben contener los CFDI que las Donatarias expiden y que el SAT deberá publicar en su página de Internet.

También señala que, en el supuesto de que se **emitan** comprobantes que amparen **egresos sin contar con la justificación** y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, **éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos** del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

De igual forma, queda establecida la obligación en los CFDI establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar **el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo**, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general. (Carta porte).

Finalmente, se integra a este artículo la obligación que deben contener los CFDI comprobantes cuando amparen operaciones realizadas con el público en general.

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS CDFI DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29-A CFF.

Antes	Ahora
<p>Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:</p>

<p>I. <u>La clave del registro federal de contribuyentes</u> de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a</p> <p>II. la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.</p>	<p>I. <u>La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.</u> Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.</p>
<p>IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor <u>de quien se expida.</u></p>	<p>IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.</p>
<p>Se adiciona el artículo 29-A, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, así como con los párrafos sexto y séptimo</p>	<p>V. Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda.</p> <p>Los contribuyentes que <u>estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración</u> que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.</p>

Se añaden al mismo numeral, con los siguientes párrafos finales:

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá **la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior**, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, **deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes **deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado** en el Reglamento de este Código.